

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PERZ
D/do. LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 465

Doctor(a):

JOSÉ REINALDO PISSO CÓRDOBA

Calle 1 No. 7-14, Oficina 309, Edificio El Prado de esta ciudad

Celular 3155901834, teléfono: 8233500

Correo electrónico: jrpisoo@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 600 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los acreedores hipotecarios **SALVADOR CHAVEZ SOLANO** y **CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS**, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia con radicado **2017-00202-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PERZ
D/do. LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 600

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PEREZ
D/do. LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

Observa el Juzgado, que conforme la información aportada por la apoderada del ejecutante el 8 de marzo de 2022, se canceló la medida de embargo -anotación No. 26 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-6697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-. No obstante, no se registra la cancelación de las hipotecas que constan en las anotaciones No. 21 y 22 y es algo que tampoco ha ordenado el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, como lo pone de presente en auto interlocutorio No. 410 del 23 de febrero de 2022, allegado a este expediente.

En consecuencia, se estima necesario continuar con la citación de los acreedores hipotecarios, ya que el certificado de tradición que incluso se adjunta actualizado por la apoderada de la ejecutante, permite corroborar que siguen vigentes las hipotecas constituidas a favor de SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS, debiendo atenderse el despacho a lo que se publicita por la oficina de registro. Máxime, que no hay elementos de juicio para determinar la naturaleza de la hipoteca constituida a favor de los mencionados acreedores.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los señores **SALVADOR CHAVEZ SOLANO** y **CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS**, al Doctor **JOSÉ REINALDO PISSO CÓRDOBA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.542.720 y T.P. No. 49.617 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 1 No. 7-14, Oficina 309, Edificio El Prado de esta ciudad, Celular 3155901834, teléfono: 8233500, correo electrónico: jrpisoo@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PERZ
D/do. LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ

competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be4a84cf2be7424a3ee5814ebc85ab72e3073e694a0bd644829446b54e75c3**

Documento generado en 28/03/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 466

Doctor:

YIMMI CONDE SALAMANCA

Carrera 10 No. 6-52, Centro, de esta ciudad

Celular 3136905279

Correo electrónico: anonimo4015@gmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 602 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada **MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia con radicado **2017-00535-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 1208 del 10 de noviembre de 2020, se nombró curador Ad Litem a la Doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, y según el informe presentado por la apoderada del ejecutante, la Curadora no se ha manifestado y acredita el envío de la respectiva comunicación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 602

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivos Singular No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues la profesional designada, ha guardado silencio. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, a la Doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ**, al Doctor **YIMMI CONDE SALAMANCA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.484.631 y T.P No. 232.828 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 10 No. 6-52, Centro, de esta ciudad, Celular 3136905279, correo electrónico: anonimo4015@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00535-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN
D/do. MARIA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5938debc2df996a34b373deb7fd74970cc3fc395cdf515ec23a9337fc61df**

Documento generado en 28/03/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 464

Doctor:

AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ

Calle 3 Nro. 5-56 oficina 203 de esta ciudad

Teléfono: 8242443

Correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 599 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada EDELMIRA ROJAS CHICUE, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado **2018-00004-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 28 de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 347 del 24 de febrero de 2022, no se releva como curadora Ad Litem a la Doctora MARIA GRACIELA PARRA JURADO, pero según el informe presentado por el Abogado del ejecutante, manifiesta que no ha sido posible ubicar a la curadora y que su tarjeta profesional está inactiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 599

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivos Singular No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues la profesional designada, tiene la tarjeta profesional inactiva como se acredita. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada EDELMIRA ROJAS CHICUE, a la Doctora MARÍA GRACIELA PARRA JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.267.895 y T.P. 115.011 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora **EDELMIRA ROJAS CHICUE**, al Doctor **AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y T.P No. 63.746 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 3 Nro. 5-56 oficina 203 de esta ciudad, Teléfono 8242443, correo electrónico amarodriguez1967@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00004-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDELMIRA ROJAS CHICUE

notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674f83b56a24716f04d7e0c66a09c3d3d5f06c7c1b63934f77587e39f491fc3**
Documento generado en 28/03/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. LUZ ANGELA ACOSTA
D/do. LUZ ELENA MORA y PAULA ANDREA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 598

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. LUZ ANGELA ACOSTA
D/do. LUZ ELENA MORA y PAULA ANDREA LOPEZ

En atención a la solicitud elevada por la señora PAULA ANDREA LOPEZ, sobre la reducción de embargo, el Despacho, a fin de determinar el valor exacto de la deuda, ordenara realizar la liquidación del crédito, en la que se deberán incluir los abonos representados en títulos judiciales y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.200.000,00
Liquidación a 22-oct-2019 \$ 3.012.016,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-oct-2019	31-oct-2019	9	2,12	\$	7.632,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	25.320,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	26.040,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	25.916,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	24.592,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	26.164,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	24.960,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	25.172,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	24.240,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	25.048,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	25.296,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	24.600,00
01-oct-2020	13-oct-2020	13	2,02	\$	10.504,00
			Sub-Total	\$	3.307.500,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
 D/te. LUZ ANGELA ACOSTA
 D/do. LUZ ELENA MORA y PAULA ANDREA LOPEZ

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 13/ 2020 \$ 688.272,00
 Sub-Total \$ 2.619.228,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-oct-2020	31-oct-2020	18	2,02	\$	14.544,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	24.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	24.304,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	24.056,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	22.064,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	24.180,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	23.280,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	23.932,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	23.160,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	23.932,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	24.056,00
01-sep-2021	08-sep-2021	8	1,93	\$	6.176,00

Sub-Total \$ 2.876.912,00
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 8/ 2021 \$ 269.279,00
 Sub-Total \$ 2.607.633,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-sep-2021	30-sep-2021	22	1,93	\$	16.984,00
01-oct-2021	06-oct-2021	6	1,92	\$	4.608,00

Sub-Total \$ 2.629.225,00
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 6/ 2021 \$ 269.279,00
 Sub-Total \$ 2.359.946,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-oct-2021	31-oct-2021	25	1,92	\$	19.200,00
01-nov-2021	05-nov-2021	5	1,94	\$	3.880,00

Sub-Total \$ 2.383.026,00
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 5/ 2021 \$ 269.279,00
 Sub-Total \$ 2.113.747,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2021	30-nov-2021	25	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2021	07-dic-2021	7	1,96	\$	5.488,00

Sub-Total \$ 2.138.635,00
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN dic 7/ 2021 \$ 237.470,00
 Sub-Total \$ 1.901.165,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
 D/te. LUZ ANGELA ACOSTA
 D/do. LUZ ELENA MORA y PAULA ANDREA LOPEZ

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-dic-2021	31-dic-2021	24	1,96	\$	18.816,00
01-ene-2022	07-ene-2022	7	1,98	\$	5.544,00
			Sub-Total	\$	1.925.525,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 7/ 2022	\$	62.775,00
			Sub-Total	\$	1.862.750,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.200.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-ene-2022	31-ene-2022	24	1,98	\$	19.008,00
01-feb-2022	08-feb-2022	8	2,04	\$	6.528,00
			Sub-Total	\$	1.888.286,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 8/ 2022	\$	250.984,00
			Sub-Total	\$	1.637.302,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.200.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-feb-2022	28-feb-2022	20	2,04	\$	16.320,00
01-mar-2022	07-mar-2022	7	2,06	\$	5.768,00
			Sub-Total	\$	1.659.390,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 7/ 2022	\$	301.768,00
			Sub-Total	\$	1.357.622,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.200.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2022	16-mar-2022	9	2,06	\$	7.416,00
			Sub-Total	\$	1.365.038,00
MAS EL VALOR COSTAS				\$	72.000,00
			TOTAL	\$	1.437.038,00

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.437.038,00) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525eccd27a4b830bcd1f410cffe68fb08d9b8698bf6e8e374bc008e6ef5db0f3**
Documento generado en 28/03/2022 11:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ELENA MORA
PAULA ANDREA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 597

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ELENA MORA
PAULA ANDREA LOPEZ

ASUNTO A TRATAR

Para resolver la solicitud de reducción de embargo, elevada por la señora PAULA ANDREA LOPEZ, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2021, se decretó el “embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás acreencias laborales susceptibles de embargo, que devengue la demandada PAULA ANDREA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.322.173, como empleada y/o asociada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S” y se limitó la medida a la suma de **\$4.800.000,00.**

2.- Argumenta la peticionaria, que posteriormente al embargo, fue diagnosticada con “cáncer de mama”, para lo cual, le fueron prescritas unas quimioterapias, hecho que la obliga a desplazarse para acudir a las citas programadas, generándole unos gastos adicionales. Además, le fue prescrita una incapacidad por 15 días (no se arrima prueba de ello).

3.- Indica que el salario que recibe, es su única fuente de ingreso, y no le es suficiente para el sostenimiento familiar y para cubrir los gastos de transporte.

Ahora, frente al tema, el Art. 600 del C.G.P, establece que:

«en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ELENA MORA
PAULA ANDREA LOPEZ

costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

Así las cosas, y conforme a lo anotado, y con las pruebas aportadas, no se dan los presupuestos señalados en la citada norma, para acceder a la reducción del embargo, toda vez que no se puede determinar que lo embargado, resulte excesivo frente al crédito cobrado, máxime que el salario es el único bien embargado, y, los montos retenidos, no han superado el límite señalado en el auto que decreta la medida, acorde con la liquidación realizada por el juzgado.

Fuera de lo anterior, la medida se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, además de haberse tenido en cuenta los límites señalados en el Art. 154 y ss, del C.S.T.

Entonces, no se puede pasar por alto, que el auto que decretó la medida de embargo, la limitó "*hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo*", ciñéndose a las normas que regulan el tema, por tanto, no se puede decir que la medida resulte lesiva para la peticionaria, al no afectarse el mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de reducción de embargos, por las razones anteriormente indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53157b676bac1aa8f75dae465fcbf52b27771718e7d4f6a157e3080f83d2bf60**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 610

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00656-00
Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
Demandado: JOSÉ RAFAEL GUEVARA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante en contra del auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió una aclaración sobre el auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, explicó que el 8 de junio de 2021, se envió citación para la diligencia de notificación personal al demandado JOSÉ RAFAEL GUEVARA y la empresa de correos expidió el certificado de entrega el 12 de junio siguiente.

Indicó que el 23 de junio de 2021, se procedió a enviar el aviso junto con copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio. Pero aunado a ello, el ejecutado el día 22 de junio de 2021, remitió al Juzgado un mensaje, que da cuenta de que recibió la notificación personal, por lo que quedó notificado por conducta concluyente, por cuanto expresamente acepta la obligación y propone una fórmula de arreglo conciliatorio.

Argumentó que con las actuaciones surtidas, se prueba que la parte demandante no desistió de la demanda, porque antes de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, procedió a agotar las notificaciones, dejando en claro su interés de continuar con el trámite de la demanda. Aclaró que la providencia que decretó el desistimiento no quedó ejecutoriada, ante la interposición de los recursos de ley.

Solicitó reponer para revocar el auto No. 1079 del 3 de junio de 2021 y continuar con el trámite procesal.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió el 10 de noviembre de 2021.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00656-00
Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
Demandado: JOSÉ RAFAEL GUEVARA

CONSIDERACIONES

Dentro del término de ejecutoria, considerando que se resolvió una aclaración de providencia¹, se interpuso el recurso de reposición en estudio.

Mediante proveído No. 1079 de fecha 3 de junio de 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios” a cargo de las partes.”

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, en virtud de la reposición interpuesta, el demandante pone de presente que antes de que cobrara firmeza la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, se acreditaron las gestiones tendientes a la notificación de la pasiva.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención², se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional³, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los supuestos que hacen inviable la sanción, porque se desvirtúa la parálisis con una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal.

¹ *“ARTÍCULO 285 del CGP. ACLARACIÓN. (...)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2018-00656-00

Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO

Demandado: JOSÉ RAFAEL GUEVARA

Así, se corrobora, que antes de que quedara ejecutoriada la decisión recurrida, se procedió por la parte ejecutante a:

- La entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, el día 12 de junio de 2021.
- La remisión de la notificación por aviso el 23 de junio de 2021.

Y el 22 de junio de 2021, el señor JOSÉ RAFAEL GUEVARA, se comunicó por correo electrónico con el Juzgado, remitiendo un mensaje que da cuenta de que conoce la obligación que aquí se ejecuta e incluso informa su interés de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por ello cuando son más que evidentes las situaciones, que demuestran que se superó la parálisis procesal antes de que adquiriera firmeza la providencia que dispuso la terminación del asunto y la declaración de desistimiento tácito, prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un desgaste innecesario. Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

Ahora, en atención a que el demandado expresa un conocimiento inequívoco del proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme el art. 301 del CGP y se requerirá a la parte activa, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie sobre el abono que el demandado dice haber efectuado el 8 de junio de 2016 por valor de \$1.000.000.

Sobre la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse, en tanto, ha prosperado la reposición.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 1079 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderada judicial por CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.
- 2.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.
- 3.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento ejecutivo y todas las actuaciones procesales, al señor JOSÉ RAFAEL GUEVARA, a partir del 22 de junio de 2021.
- 4.- Instar a la parte ejecutante, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie sobre el abono que el demandado dice haber efectuado el 8 de junio de 2016 por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cbba37c62bec406876cb8ec590375884ea13b3baa5f4fd0831afc6b38410d**

Documento generado en 28/03/2022 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 609

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00933-00
Demandante: CANCIO ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS
Demandado: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS

Solicita la parte actora, se autorice la notificación de DOLI RIVERA en la Vereda Cajete, Sector de Mega colegio. Sin embargo, no acredita que haya intentado la notificación en la dirección enunciada en la demanda y que haya resultado fallida.

Por ende, no se autorizará el cambio de dirección.

Adicional a ello, se observa que se agotaron las diligencias de citación para la notificación personal de JAIME JALVINO y HERMES JALVINO, quienes no han comparecido hasta la fecha, por lo que la parte actora, debe proceder en los términos del numeral 6 del art. 291 del CGP, que dice: **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Negar el cambio de dirección de notificaciones para DOLI RIVERA, por lo expuesto.
- 2.- INSTAR a la parte actora que efectúe las diligencias de notificación de DOLI RIVERA, en la dirección señalada en la demanda.
- 3.- INSTAR a la parte actora para que agote la notificación por aviso de JAIME JALVINO y HERMES JALVINO, por lo expuesto.
- 4.- Se ordena acreditar las notificaciones de los numerales 2 y 3 de esta providencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.
- 5.- Reconocer personería adjetiva al Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 76.311.078 y T.P. No. 330.187 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ y YOLANDA JALVINO MACA, en los términos de los poderes aportados.

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00933-00
Demandante: CANCIO ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS
Demandado: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92360fc1e5a90370745d79cb39f1d0d40ca9182e41fd25ba0e70d819e63afa7e

Documento generado en 28/03/2022 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00112-00**

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do. ROBERT CABRERA LARA

INFORME SECRETARIAL. Informando a la señora Juez, que la parte demandante, presentó memorial solicitando ampliar la medida cautelar, teniendo en cuenta que los descuentos por nómina se realizaron hasta el monto indicado en el oficio No. 824 del 26 de abril de 2019, sin que se haya cubierto la totalidad de la obligación, según liquidación del crédito modificada por el Despacho. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 595

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00112-00**

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do. ROBERT CABRERA LARA

Acorde con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, menester es indicar, que según la liquidación de crédito modificada por el Despacho, queda un saldo por cancelar, por la suma de 405.748,14,00, con lo que claramente se evidencia la necesidad de ampliar el límite de la medida de embargo, señalándola en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) MCTE, o hasta tanto se comunique orden de desembargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de embargo y retención ordenado en auto No. 1175 de fecha 26 de abril de 2019, comunicada mediante oficio No. 824 del 26 de abril de 2019, que recae sobre el salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, y que devenga ROBERT CABRERA LARA, identificado con cédula No. 76.311.291, para lo cual se adiciona a la suma que refiere la providencia aludida, el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) MCTE, y/o hasta tanto se comunique orden de desembargo.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al pagador de LA POLICIA NACIONAL, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2019-00112-00**), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308ce1249b151a5ff092dde019dc21970e7f7c6b3f303c77b3c33b2e5dcc88f**
Documento generado en 28/03/2022 11:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00112-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 512

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00112-00**
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir los abonos representados en títulos judiciales, y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2017	30-jun-2017	73	1,69	\$	41.123,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	\$	51.213,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$	16.636,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$	16.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$	16.430,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$	16.326,67

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00112-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	14.933,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2018	19-abr-2018	19	1,56	\$	9.880,00
Sub-Total				\$	1.198.870,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-abr-2018	30-abr-2018	11	2,26	\$	8.286,67
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	27-dic-2019	27	2,10	\$	18.900,00
Sub-Total				\$	1.645.616,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 27/ 2019	\$	292.865,20
Sub-Total				\$	1.352.751,46

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	4	2,10	\$	2.800,00
01-ene-2020	30-ene-2020	30	2,09	\$	20.900,00
Sub-Total				\$	1.376.451,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 30/ 2020	\$	365.372,81
Sub-Total				\$	1.011.078,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	1	2,09	\$	696,67
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2,12	\$	19.786,67
Sub-Total				\$	1.031.561,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 28/ 2020	\$	362.751,78
Sub-Total				\$	668.810,21

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00112-00
 D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
 D/do. ROBERT CABRERA LARA

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 668.810,21)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	\$	472,63
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,11	\$	14.111,90
			Sub-Total	\$	683.394,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 30/ 2020	\$	397.779,11
			Sub-Total	\$	285.615,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 285.615,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$	200,88
01-abr-2020	27-abr-2020	27	2,08	\$	5.346,72
			Sub-Total	\$	291.163,23
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 27/ 2020	\$	81.231,10
			Sub-Total	\$	209.932,13

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 209.932,13)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2020	30-abr-2020	3	2,08	\$	436,66
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	4.403,68
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	4.240,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	4.381,98
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	4.425,37
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	4.303,61
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	4.381,98
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	4.198,64
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	4.251,83
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	4.208,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	3.859,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	4.230,13
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	4.072,68
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	4.186,75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	4.051,69
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	4.186,75
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	4.208,44
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	4.051,69
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	4.165,05
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	4.072,68
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	4.251,83
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	4.295,21
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	3.997,11
01-mar-2022	08-mar-2022	8	2,06	\$	1.153,23
			Sub-Total	\$	303.948,14
MAS EL VALOR COSTAS				\$	101.800,00
			TOTAL	\$	405.748,14

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00112-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

TOTAL: CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$405.748,14) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e87cb668d77945610f9181610510cb267a80a76768690b003740cb18143742**
Documento generado en 28/03/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCAMIA SA
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 513

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCAMIA SA
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, actualizarla e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.533.980,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.533.980,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jul-2018	31-jul-2018	20	2,21	\$	81.533,97
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	125.805,81
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	121.194,16
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	124.090,28
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	119.533,97
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	126.377,66
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	125.805,81

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCAMIA SA
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRA

01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	111.565,04
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	125.233,97
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	119.533,97
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	124.090,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	118.427,17
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	122.374,74
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	122.374,74
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	118.427,17
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	121.231,06
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	116.766,98
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	120.087,37
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	119.515,52
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	113.409,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	120.659,21
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	115.106,78
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	116.084,45
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	111.786,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	115.512,61
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	116.656,30
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	113.446,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	115.512,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	110.679,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	112.081,54
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	110.937,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	101.751,45
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	111.509,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	107.359,21
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	110.366,01
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	106.805,81
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	110.366,01
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	110.937,85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	106.805,81
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	109.794,16
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	107.359,21
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	112.081,54
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	113.225,23
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	105.366,98
01-mar-2022	10-mar-2022	10	2,06	\$	38.000,00
			Sub-Total	\$	10.621.552,28
MAS EL VALOR COSTAS				\$	610.000,00
			TOTAL	\$	11.231.552,28

TOTAL: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$11.231.552,28) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31df6bdc9233983f55700395899fe6f62272b5ab92de297cc01baf325187bc0b**
Documento generado en 28/03/2022 11:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCAMIA SA
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 514

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00
D/te. BANCAMIA SA
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRA

El apoderado demandante, solicita se ordene requerir a las entidades bancarias, a fin de que informen sobre la medida de embargo comunicada con oficio No. 1104 del 30 de mayo de 2019 y al Juzgado Tercero Civil Municipal, para que informe sobre el resultado del oficio No. 1105 de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se solicita, si a ello hubiera lugar, tomar nota del embargo de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al peticionario, que obra en el proceso, respuesta de las entidades bancarias, por tanto, es tarea del interesado, realizar la correspondiente revisión del expediente en la sede física, porque a la fecha no está digitalizado.

SEGUNDO: OFICIAR, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, a fin de que se sirva informar sobre el resultado del oficio No. 1105 de fecha 30 de mayo de 2019, donde se comunica que dentro del presente proceso, se DECRETO el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o del remanente producto de los embargados, que sean de propiedad de ROCIO DEL CARMEN ERAZO, identificada con cédula No. 59.818.268, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, con Radicado **2017-00326**, que adelanta en contra de la demandada, la señora CARLINA QUESADA MEDINA, en el juzgado a su cargo. Instar al apoderado de la parte ejecutante, que radique el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cf24fe83af7fe3aa610c3ec38bfd6706bb9d6722d81a64f6192aeae2d61a4f**
Documento generado en 28/03/2022 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00386-00**
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 594

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00386-00**
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir los abonos representados en títulos judiciales, y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2015	31-mar-2015	31	1,48	\$	15.293,33
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	45.196,67
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	45.803,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	47.623,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	49.680,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00386-00**

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do. ROBERT CABRERA LARA

01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	51.213,33
01-ene-2017	01-mar-2017	60	1,69	\$	33.800,00
Sub-Total				\$	1.379.383,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2017	31-mar-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	74.013,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	73.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	27-may-2020	27	2,03	\$	18.270,00
Sub-Total				\$	2.257.536,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 27/ 2020	\$ 410.653,22
Sub-Total				\$	1.846.883,42

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	4	2,03	\$	2.706,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
Sub-Total				\$	1.869.790,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2020	\$ 403.185,02
Sub-Total				\$	1.466.605,07

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00386-00**
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	29-jul-2020	29	2,02	\$	19.526,67
			Sub-Total	\$	1.486.131,74
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 29/ 2020	\$	405.019,62
			Sub-Total	\$	1.081.112,12

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2,02	\$	1.346,67
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,04	\$	19.040,00
			Sub-Total	\$	1.101.498,79
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 28/ 2020	\$	281.142,13
			Sub-Total	\$	820.356,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 820.356,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2,04	\$	1.673,53
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	16.817,31
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	17.123,58
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	16.407,13
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	16.614,96
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	16.445,42
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	15.083,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	16.530,19
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	15.914,92
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	16.360,65
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	15.832,88
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	16.360,65
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	16.445,42
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	15.832,88
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	16.275,88
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	15.914,92
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	16.614,96
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	16.784,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	15.619,59
01-mar-2022	16-mar-2022	16	2,06	\$	9.012,99
			Sub-Total	\$	1.124.022,64
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	127.000,00

TOTAL \$ 1.251.022,64

TOTAL: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.251.022,64) MCTE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-00386-00**
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. ROBERT CABRERA LARA

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c4ffb3be86125851b5ae5ddbc48958bd21444b2472284a66864843a40a5c0**

Documento generado en 28/03/2022 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 605

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00149-00
Ejecutante: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Ejecutado: JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad que propone el apoderado de la parte ejecutante.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El día 10 de marzo de 2022, mediante memorial allegado al correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó declarar la nulidad del auto No. 301 del 17 de febrero de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

Que con auto No. 867 del 28 de julio de 2020, se decretó medida cautelar, aduciendo que no tiene acceso a dicha decisión porque no se publica en el estado electrónico.

Que aunque solicitó la copia del auto no fue enviada, ni los oficios con firma electrónica, para radicarlos ante la Cámara de Comercio. Adujo que la carga de comunicar la cautela es del despacho, por cuanto por el distanciamiento social y el aislamiento originado en el COVID 19, sólo se puede acceder al Juzgado por medios virtuales.

Sostuvo que la decisión de decretar el desistimiento tácito es violatoria del debido proceso, constituyéndose en una actuación susceptible de nulidad procesal.

Luego de hacer alusión al contenido del art. 317 del CGP, a las características de las obligaciones personales y reales y las consecuencias que genera la aplicación del desistimiento tácito, concluyó, que en este caso si han mediado actuaciones procesales que son ampliamente verificables, estando pendiente la entrega o envío por parte del despacho de los oficios a la parte ejecutante para que gestione su radicación y a la entidad que debe tomar nota de la medida.

CONSIDERACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00149-00
Ejecutante: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Ejecutado: JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA

El legislador en uso de sus facultades, previó de forma taxativa¹ las causales de nulidad en el art. 133 del CGP, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

A la luz de dicho precepto, el apoderado del ejecutante no invoca ninguna de las causales enlistadas y los argumentos que expone tampoco permiten inferir que se configura alguna de ellas.

Invoca el apoderado, una nulidad por violación del debido proceso, pero al respecto debe precisarse que conforme el art. 29 Superior, la nulidad en comento se refiere a que: *“...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

¹ Sobre el tema ver la sentencia C-491/95.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00149-00
Ejecutante: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Ejecutado: JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA

Supuesto que tampoco se presenta en este caso; no pueden las partes alegar cualquier inconformidad como una nulidad por violación del debido proceso, es que el legislador determinó taxativamente las causales de nulidad que concretan la garantía del debido proceso, pero en ningún momento existe alguna habilitación para alegar de forma genérica el desconocimiento del precepto Superior, como causal de nulidad independiente.

Apoyan esta posición, los siguientes apartes:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

...

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado² han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.³”

Y se explica la causal de nulidad prevista en el art. 29 Constitucional, así:

“Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse. Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos. El artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”...”⁴

² Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

³ Sentencia C-491/1995.

⁴ Sentencia C-217/1996.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00149-00
Ejecutante: FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Ejecutado: JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA

El ejecutante a través de su apoderado, está inconforme con la decisión adoptada de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, pero se verifica que tuvo la oportunidad de ejercer el recurso ante la decisión adoptada y no lo hizo en el término de ley.

Se impone aplicar el inciso final del art. 135 del CGP, por ende, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, porque no se funda en una de las causales determinadas por el legislador o el Constituyente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad procesal, por lo expuesto.
- 2.- En firme, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51d575188441fa0ca91f6a3cb637d7100c05f64010742a8fe71a0b08052d6c**

Documento generado en 28/03/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 458
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
SECRETARIO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.323.935, y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.567.858, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del vehículo clase motocicleta de placas XYZ 73E, marca YAMAHA, color AZUL NEGRO NARANJA, modelo 2019, referencia YW125XFI, número de chasis 9FKSEB614K2041215, número de motor E3V3E041215, matriculada en el municipio de Piendamó- Cauca, de propiedad de LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.76.323.935.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 905 del 23 de Octubre de 2020.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 592

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.323.935 y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.567.858, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1112 de fecha 23 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 1 de marzo de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.323.935 y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.567.858, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359cbe429038371b8781fa927d34c6879f1810541e2cfe2996f7f36c37110d4**
Documento generado en 28/03/2022 11:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00353-00
D/te. JUAN RAMÓN SALAZAR PARREÑO
D/do. IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE – RICARDO ARNULFO COLORADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 606

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante el 5 de noviembre de 2021, aportó un pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE a través de apoderado judicial.

Pero el 12 de noviembre de 2021, RICARDO ARNULFO COLORADO, aportó escrito de excepciones a través de apoderada judicial, así que en aras de garantizar el debido proceso, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR ALEXÁNDER PARRA BELLO, identificado con C.C. No. 79.653.581 y T.P. No. 93.016 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO identificada con C.C. No. 1.061.719.629 y T.P. No. 202.297 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada RICARDO ARNULFO COLORADO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8ed9333a17e1e346dc03f21a7984fad63078a248b8969cc993914aff9192e**
Documento generado en 28/03/2022 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la sentencia N° 032 del 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$840.000.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
TOTAL	\$848.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$848.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 607

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556787d99a53894efea8ec9d530f2444dd073132755989cfd831cc88861c27a6**

Documento generado en 28/03/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 603

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00145-00
Ejecutante: LOURDES CAICEDO IMBACHÍ
Ejecutado: SONIA BURBANO DORADO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 428 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo que entre las mismas partes de este proceso, cursa un ejecutivo hipotecario en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, con número 2020-00-330-00. Que en dicho despacho con auto No. 958 del 2 de diciembre de 2021, se ordenó acumular los dos procesos y oficiar a este despacho. De esta manera, al haberse decretado la acumulación, este Juzgado, pierde competencia para adelantar cualquier actuación después de la acumulación. Solicitó reponer para revocar la decisión materia de impugnación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Conforme la información aportada por el recurrente, se verifica que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con auto No. 958 del 2 de diciembre de 2021, dispuso acumular el presente negocio, al que cursa en tal despacho con radicado 2020-00330, siendo demandante LOURDES CAICEDO IMBACHÍ y demandada SONIA BURBANO DORADO.

De acuerdo con el inciso 3 del art. 150 del CGP, este despacho debe remitir el expediente al Juzgado que dispuso la acumulación, por ende asiste razón al recurrente, que no había lugar a adoptar una decisión como la contenida en el auto No. 428 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00145-00
Ejecutante: LOURDES CAICEDO IMBACHÍ
Ejecutado: SONIA BURBANO DORADO

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Reponer para revocar el auto No. 428 del 10 de marzo de 2022, por lo expuesto.
- 2.- En virtud de la acumulación decretada, REMITIR el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para lo de su competencia y en aplicación del inciso 3 del art. 150 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113d98c513e494babe3c7f24773633e007199289f11dcfe1b666d779c978a6c**

Documento generado en 28/03/2022 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 461
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

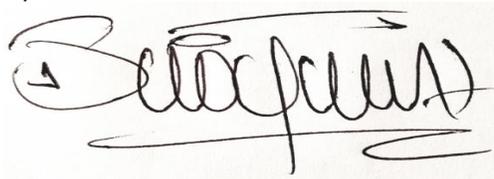
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. *Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial 469180000631518 por valor de \$443.061, obrante en este asunto a la parte demandante; de llegar a existir otros depósitos judiciales, se entregarán a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 711** de fecha 06 de septiembre de 2021, de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero que tengan BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con **cédulas de ciudadanía No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381,** respectivamente, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 462
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:
**PAGADOR DE SINDICATO SINTRAOEMPUH DEL HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.**
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

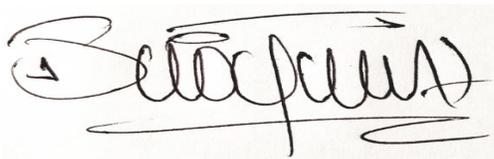
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial 469180000631518 por valor de \$443.061, obrante en este asunto a la parte demandante; de llegar a existir otros depósitos judiciales, se entregarán a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 712** de fecha 06 de septiembre de 2021, del **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que perciban **MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280. 381 y **BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.114.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 463

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

PAGADOR DE ECHEVERRY PEREZ LTDA

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

Cordial Saludo.

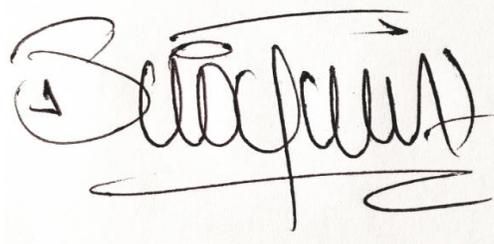
Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, Y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial 469180000631518 por valor de \$443.061, obrante en este asunto a la parte demandante; de llegar a existir otros depósitos judiciales, se entregarán a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 713** de fecha 06 de septiembre de 2021, del **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que perciba *BETSABE VARGAS RAMOS identificada con número de cédula 25.431.559.*

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, así como también la entrega de depósitos obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutante, aportando para ello autorización autenticada suscrita por la parte ejecutada BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 593

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 25.268.005, a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1833 de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 11 de marzo de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente, la entrega de depósitos judiciales la cual es avalada por la demandada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00258-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. BETSABE VARGAS RAMOS Y OTROS.

BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA, dado que dentro de este asunto no existe solitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endostaria en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con C.C. No.25.268.005, a través de endosatario en procuración, en contra de BETSABE VARGAS RAMOS, BEATRIZ EUGENIA CUCUÑAME VALENCIA y MARIA DIGNORY PEÑA VARGAS, identificadas con Cédulas de Ciudadanía. No. 25.431.559, 25.279.114 y 25.280.381, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial 469180000631518 por valor de \$443.061, obrante en este asunto a la parte demandante; de llegar a existir otros depósitos judiciales, se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3567e1e628ffd62735dc11d0f26fb22bbbfabc89ecf4703ac3a511bf7e0d1c**
Documento generado en 28/03/2022 11:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 454
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

Cordial Saludo.

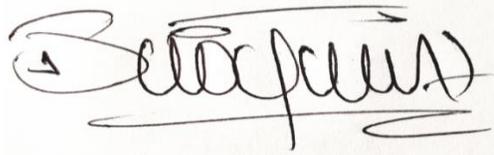
Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 591. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195 y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 767 del 13 de septiembre de 2021, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-156535, y de los derechos de cuota correspondientes al 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-87411 ambos de propiedad de ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25282220.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 455
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCOS
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo de las sumas de dinero que **JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220**, tengan depositadas en: BANCOS BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., W S.A, BANCOOMEVA S.A., FINANDINA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A, MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y MULTIBANK S.A, y que sean susceptibles de ésta medida en oficinas de Popayán.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 766 del 13 de septiembre de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 456
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
PAGADOR DE LA ALCALDÍA DE POPAYÁN.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

Cordial Saludo.

ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, el Juzgado ordenó Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del 30% del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba **ELIZABETH CORDOBA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.282.220**, como funcionaria de la alcaldía de Popayán.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 765 del 13 de Septiembre del 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 457
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, Se ha proferido el siguiente auto:

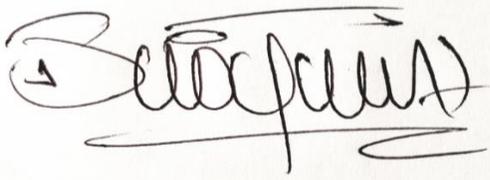
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 591. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195 y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida de EMBARGO Y SECUESTRO comunicada con oficio No. 768 del 13 de Septiembre de 2021, que recae sobre el Vehículo automóvil de placas **IHO850**, marca Renault, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, denunciado como de propiedad del demandado **ELIZABETH CORDOBA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.282.220**.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 591

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195, y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1838 de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 18 de febrero del 2022, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas. Solicitud que llega firmada por el representante legal del ejecutante, Gerente General, señor JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00309-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
D/do. JAIRO RODRIGUEZ AROCA Y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación y coadyuva la petición el representante legal del ejecutante, Gerente General, señor JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO RODRIGUEZ AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.311.195 y ELIZABETH CORDOBA ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.282.220, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895108a956dac8d73685e07e4af764a6f68e363c47a0121a1caab2292cba6371**

Documento generado en 28/03/2022 11:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00
D/te. COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 453

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

SENA – REGIONAL CAUCA

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00
D/te. COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit. 860.014.040-6, a través de apoderada judicial, en contra CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.307.702, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...el Juzgado.... **RESUELVE:**
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit. 860.014.040-6, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.307.702, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, en caso de haberse materializado. **TERCERO:** ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir. **CUARTO:** ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. **QUINTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante OFICIO de fecha 02 de septiembre de 2021, del EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los Honorarios y demás emolumentos devengados o por devengar que perciba CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.307.702.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00
D/te. COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 590

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00
D/te. COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit. 860.014.040-6, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.307.702, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos (2) pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1959 de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 27 de enero de 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00352-00
D/te. COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", persona jurídica identificada con Nit. 860.014.040-6, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.307.702, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcabb41ddcaa8e92b3d57d7dad37239d6d0f5ea1e7adc30937b504c40dc8ad48**

Documento generado en 28/03/2022 11:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00456-00
D/te. ANA RUTH POLANÍA MENDEZ
D/do. JUAN RICARDO HERNÁNDEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 604

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al estudiante de derecho JUAN MANUEL ARDILA MENZA identificado con C.C. No. 1.079.412.803 y código estudiantil 100117011925, para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c165cd27292e4274e7e44a7e7c92c1d985a713bd5a3ec5f671ff98f5cab06fc**
Documento generado en 28/03/2022 11:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**